

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver el **Incidente de Ampliación de Embargo**, que interpusiera **Xxxxx**, dentro de los autos del expediente número **0741/2018**, promovido en contra de **Xxxxx**, y encontrándose en estado de pronunciarse sentencia interlocutoria, se procede a la misma bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.** Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado:

***"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."***

De igual manera, el artículo 79 del ordenamiento legal antes citado, señala en su fracción III lo siguiente:

***"Las resoluciones son: Sentencias definitivas o interlocutorias según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia."***

**II.** En fecha **veintidós de marzo de los mil diecinueve**, esta autoridad dictó sentencia definitiva en la cual se resolvió lo siguiente:

***PRIMERO.*** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

***SEGUNDO.*** Se declara procedente la vía única civil.

***TERCERO.*** Se declara que el actor **Xxxxx**, justificó los hechos constitutivos de su acción, deducida en contra de **Xxxxx**, quien no contestó la demanda ni ofreció pruebas.

**CUARTO.** Se condena a la parte demandada **Xxxxx**, a pagar a favor del actor **Xxxxx**, la cantidad de **setecientos cuatro mil veintidós pesos setenta y cuatro centavos, moneda nacional**, por concepto de pago por los servicios profesionales que recibió.

**QUINTO.** Se condena a la parte demandada **Xxxxx**, a pagar al actor **Xxxxx**, el interés legal a razón del 9% anual, sobre la cantidad de **setecientos cuatro mil veintidós pesos setenta y cuatro centavos, moneda nacional**, intereses que se regularán a partir de la fecha de emplazamiento que lo fue el día once de julio de dos mil dieciocho, y hasta que se haga el pago total de lo reclamado, cantidad que será determinada en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Se condena a la demandada **Xxxxx**, a pagar a la parte actora los gastos y costas del juicio previa regulación legal en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.”

**III.** Siendo el momento procesal oportuno en fecha once de noviembre de dos mil veinte, se practicó diligencia de embargo y previo requerimiento hecho a la parte demandada a efecto de que realizara el pago de la cantidad a la que fuera condenado en la sentencia definitiva y de la que se hace referencia en el resolutivo cuarto, misma que asciende a setecientos cuatro mil veintidós pesos setenta y cuatro centavos moneda nacional, ante su omisión se le embargó la cuenta bancaria número **xxxxxx** del **Xxxxx** y/o cualquier otra cuenta que la parte demandada tenga en dicha institución.

Por lo que a efecto de dar cumplimiento esta autoridad ordenó girar el oficio correspondiente, tal y como se aprecia del proveído de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Es el caso que mediante escrito suscrito por el licenciado **Xxxxx**, en su carácter de representante de la institución bancaria referida, mismo que es visible a foja seiscientos cuarenta y cinco del sumario, al cual en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por provenir de un tercero ajeno al juicio, se le

otorga valor probatorio pleno pues la institución bancaria que lo expidió, corresponde a una persona moral debidamente regulada por las normas previstas por la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros** (Condusef) y por tanto los datos proporcionados por ésta cuentan con credibilidad plena, y con el cual se demuestra que en fecha trece de marzo de dos mil veintiuno, la cuenta del actor fue embargada en la precitada diligencia contaba con un saldo de dos mil veintitrés pesos 01/100 M.N., así como que se aplicó el bloqueo solicitado, además informó que dicha cuenta en fecha once de noviembre de dos mil veinte presentaba un saldo por la cantidad de noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 05/100 M.N.

Cabe hacer mención que en fecha uno de octubre del año dos mil veinte, fue dictada sentencia interlocutoria, en la cual se regula la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando en la cantidad total de **ciento ochenta mil setecientos cincuenta y siete pesos y ochenta y tres centavos moneda nacional** por concepto de intereses legales generados desde el once de julio de dos mil dieciocho al once de febrero de dos mil veinte, así como los gastos y costas, siendo honorarios de abogado, que deberá pagar **Xxxxxx** a favor de **Xxxxxx**, en ejecución de sentencia.

Asimismo, por auto de fecha tres de mayo del año en curso, se ordenó girar oficio a las diversas instituciones bancarias, **Xxxxxx**; para que informaran a esta autoridad si la persona moral **Xxxxxx**, **xxxxxx**, tiene alguna cuenta bancaria en su respectiva institución, y de ser así, tenga a bien informar los números de cuentas, así como los saldos que presentan las cuentas al momento de rendir el informe, del mismo modo en el auto dictado en fecha siete de mayo del año en curso se ordenó girar oficio a **XXXXXX**, en los términos antes precisados.-

Contestados los informes antes mencionados la parte actora solicitó se girara oficio a la última de las instituciones bancaria referidas para realizara una retención por el monto a que fue condenado a pagar la demandada mediante sentencia definitiva e interlocutoria de fecha uno de octubre de dos mil veinte, el cual asciende a la cantidad de **ochocientos noventa**

y un mil setecientos setenta y nueve pesos 87/100 moneda nacional, petición que le fue negada atendiendo a que dicha cuenta no había sido embargada.

Por tanto, el actor promovió incidente de ampliación de embargo mediante el escrito presentado en fecha dos de julio de dos mil veintiuno, visible a fojas de la seiscientos ochenta y cinco a la seiscientos ochenta y ocho de autos.

Incidente con el cual se le diera vista a la parte demandada incidentista, por auto de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, quien nada manifestó al respecto.

IV. En el análisis del incidente de ejecución de sentencia que hiciera valer el actor **Xxxxx**, la suscrita juez estima que éste es improcedente con base en lo siguiente:

En primer lugar, la parte actora incidentista sustenta el incidente en que tal y como se aprecia de la diligencia de embargo practicada en fecha once de noviembre de dos mil veinte, se reservó expresamente el derecho para señalar más bienes en caso de que lo señalado no aseguraran las prestaciones reclamadas en el presente juicio, motivo por el cual en este momento pretende hacer uso de dicho derecho.

Solicitando que esta autoridad ordene en pleno ejercicio de su facultad discrecional la ampliación del embargo sobre cualquier cuenta que tenga la parte demandada a su nombre en cualquier institución bancaria y/o organización y/o sociedad y/o empresa y/o institución regulada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en nuestro País, argumentando que resulta innecesario se faculte de nueva cuenta al ministro ejecutor fundando su petición en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sustentando su pretensión en la tesis de rubro:

**"AMPLIACIÓN DEL EMBARGO. NO LE SON APLICABLES LAS REGLAS QUE DEBEN SEGUIRSE AL PRACTICARSE LA DILIGENCIA DE EJECUCIÓN INICIALMENTE DESPACHADA, YA QUE AQUÉLLA SE OTORGA POR EL JUEZ EN EJERCICIO DE SUS**

**FACULTADES DISCRECIONALES Y BAJO SU ESTRICTA RESPONSABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Ahora bien, a fin de acreditar su acción incidental, **Xxxxx** ofreció diversas pruebas de las cuales se desahogaron las siguientes:

**Documental Pública**, consistente en la diligencia de embargo realizada en fecha once de noviembre de dos mil veinte, visible a foja seiscientos treinta y cuatro de autos, prueba a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un servidor público en ejercicio de sus funciones y con la cual se acredita que en fecha once de noviembre de dos mil veinte, se practicó una diligencia en la cual se requirió a la persona moral demandada por el pago de la cantidad de setecientos cuatro mil veintidós pesos 74/100 moneda nacional pago al que fue condenado mediante sentencia definitiva de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve; toda vez que ésta no realizó el pago requerido, la parte actora señaló para embargo la cuenta bancaria número **xxxxx** del **Xxxxx**, y cualquier otra cuenta que la parte demandada tuviera en dicha institución, **reservándose el derecho de señalar más bienes en caso de que lo señalado no garantice las prestaciones reclamadas dentro del presente juicio.**

**Documental Privada**, consistente en el oficio de fecha trece de marzo de dos mil veintiuno, presentado por parte de **Xxxxx**, prueba que ya fue valorada con antelación por lo que dichos argumentos se tienen aquí por reproducido.

**Documental Privada**, consistente en el oficio de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, por el Licenciado **Xxxxx** Apoderado legal de **Xxxxx**, visible a fojas seiscientos setenta y uno de autos, al cual en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por provenir de un tercero ajeno al juicio, se le otorga valor probatorio pleno pues la institución bancaria que lo expidió,

corresponde a una persona moral debidamente regulada por la normas previstas por la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros** (Condusef) y por tanto los datos proporcionados por ésta cuentan con credibilidad plena, y con el cual se demuestra que en los sistemas de dicha institución se encontraron las siguientes cuentas registradas a nombre de **Xxxxxx**, con los siguientes datos:

1) Número de cliente: **xxxxxx**; cuenta cheques, contrato: **xxxxxx** con un saldo al día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno de diez millones seiscientos cincuenta y seis mil ochocientos treinta y tres pesos 83/100 M.N.

2) Número de cliente: **xxxxxx**, cuenta: cheques, contrato; **xxxxxx**, con un saldo al día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno de noventa y dos mil setecientos noventa y dos pesos 91/100 M.N.

**Documental Pública**, consistente en el oficio suscrito por la licenciada **Xxxxxx**, Agente del Ministerio Público de la adscripción visible a fojas seiscientos sesenta y uno de autos, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el que se demuestra que dicha funcionaria solicitó copias certificadas del auto de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno a fin de iniciar la investigación, ya que lo actuado dentro del sumario pudiera llegar a ser hechos constitutivos de delito.

**Instrumentales de actuaciones**, consistentes en todo lo actuado dentro del presente juicio, y **Presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**V.** Una vez analizadas las pruebas aportadas por la parte actora incidentista esta autoridad reitera el mismo es

improcedente, como a continuación se verá, el Código de Procedimientos Civiles del Estado al respecto establece:

**"ARTÍCULO 450.- Podrá pedirse la ampliación de embargo:**

**I.- En cualquier caso en que a juicio del juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas;**

**II.- Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retenciones que sufiere;**

**III.- Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparezcan o los adquiera;**

**IV.- En los casos de tercería, conforme a lo dispuesto en este Código**

**451.- La ampliación del embargo se seguirá por cuerda separada sin suspensión en lo principal, al que se unirá después de realizada. (Lo subrayado es propio)**

Como se puede apreciar en el código adjetivo de la materia aplicable al estado de Aguascalientes existen disposiciones expresas que indican la manera en que se debe realizar la ampliación de un embargo, pues mientras el primero de los numerales invocados establece cuando procede la ampliación del embargo, encontrándose el supuesto de que cuando no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas; empero, el diverso numeral establece tajantemente la forma a seguir para que proceda dicha ampliación.

Ahora bien en el caso a estudio, se demostró que mediante diligencia de embargo practicada en fecha once de noviembre de dos mil veinte, se embargó a la persona moral demandada la cuenta bancaria número **xxxxx** del **Xxxxx**, sin embargo, también se evidenció que en fecha trece de marzo de dos mil veintiuno, la referida cuenta contaba con un saldo de dos mil veintitrés pesos 01/100 M.N., resultando evidente que lo embargado es insuficiente para cubrir lo adeudado a la parte actora por **Xxxxx**.

No obstante ello, existe en nuestra legislación disposición que de forma expresa señala cómo se debe de realizar la ampliación de un embargo, requisitos que no cumple el incidente que se resuelve, de ahí lo improcedencia del mismo.

Cabe hacer mención que si bien el artículo 471 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla el cual sirvió de base para la emisión de la tesis con número de registro 199797 en la que el accionante basa su acción es similar al diverso 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, empero la tesis invocada por la accionante no es aplicable para el caso a estudio, debido a que nuestro código sí prevé la manera en que se debe promover la ampliación de embargo, lo cual no acontece con el referido ordenamiento legal del estado de Puebla.

Por lo anterior, esta autoridad considera improcedente el incidente de ampliación de embargo hecho valer por **Xxxxxx**, en los términos propuestos.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, 81, 82, 83, 84 y demás relativos del Código Procesal Civil, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara improcedente el incidente en ampliación de embargo que interpusiera **Xxxxxx**, en los términos propuesto.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma la Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, por ante su Secretario de Acuerdos con quien actúa LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Doy fe.

EL LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la sentencia definitiva que antecede se publicó en la lista de acuerdo con fecha **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**. Conste.

KAFY\*

El (la) Licenciado (a) **KARINA VANESSA MEDINA GONZÁLEZ**, Secretaria Proyectista, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (0741/2018) dictada en fecha (cuatro de noviembre de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (nueve) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, números de cuentas bancarias, nombres de instituciones bancarias, nombres de representantes legales de instituciones bancarias, números de clientes, números de contratos y nombres de funcionarios públicos) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.